



**VISTOS;** la queja administrativa presentada por la empresa INTERNET PARA TODOS S.A.C.; el Informe N° 000062-2023-DDC AYA/MC de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ayacucho; el Informe N° 001428-2023-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, a través del Expediente N° 0138492-2023, la empresa INTERNET PARA TODOS S.A.C., formula queja administrativa por defectos de tramitación en la que se indica que con fecha 18 de julio de 2023 se interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000230-2023-DDC AYA/MC, la cual deniega el pedido de autorización para la ejecución del Plan de Monitoreo Arqueológico para el “Proyecto de cobertura móvil en Ayacucho con IPT - red de cableado de fibra óptica para los tramos Chalana - Paras y Santa Rosa de Marco - Tantarpatá, ubicado en la provincia de Cangallo y la Mar”;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 169.1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, en los procedimientos administrativos, en cualquier momento se puede formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, el numeral 169.2 del artículo 169 del TUO de la LPAG, precisa que la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige y es resuelta previo traslado al quejado para que presente su descargo;

Que, por su naturaleza, la queja constituye un remedio procesal que tiene por finalidad subsanar los defectos en la tramitación de los procedimientos administrativos a cargo de las entidades públicas; en este sentido, el profesor Juan Carlos Morón Urbina en su obra *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, señala que la queja procede “(...) *contra la conducta administrativa –activa u omisiva- del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado, como pueden ser, por ejemplo, una conducta morosa o negligente que dilate el procedimiento (...); y cualquier acción que importe distorsión o incumplimiento de cualquier trámite o plazo.*”;

Que, de lo glosado, se advierte que la queja al constituir un remedio procesal, solo puede ser amparada si el procedimiento en el cual se origina se encuentra en trámite, dado que de lo contrario no existiría conducta alguna susceptible de corregir, lo cual debe ser concordado con lo señalado en el numeral 5.4 de la Directiva N° 001-2017-OACGD/SG/MC, Procedimiento para la atención de quejas presentadas por los administrados por los defectos en la tramitación de expedientes seguidos ante el Ministerio de Cultura, aprobada por la Resolución de Secretaría General N° 205-2017-



SG/MC, según el cual si el procedimiento materia de queja concluye antes de resolverse ésta, será declarada improcedente;

Que, de lo indicado en el escrito de queja y en la *Solicitud de Ingreso de Documentos Web* se advierte que el funcionario quejado es el director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ayacucho, debido a la demora suscitada en la tramitación del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 000230-2023-DDC AYA/MC, mediante la cual el director de la citada dirección desconcentrada deniega el pedido de autorización para la ejecución del Plan de Monitoreo Arqueológico para el “Proyecto de cobertura móvil en Ayacucho con IPT - red de cableado de fibra óptica para los tramos Chalana - Paras y Santa Rosa de Marco - Tantarpatá, ubicado en la provincia de Cangallo y la Mar”;

Que, de acuerdo con lo indicado en el artículo 220 del TUO de la LPAG, el recurso de apelación debe dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que lo eleve al superior jerárquico. De lo anterior, se colige que la queja está dirigida contra al funcionario indicado en el considerando anterior, dado que correspondía a aquél, por mandato legal, elevar al superior jerárquico el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 000230-2023-DDC AYA/MC;

Que, de la lectura de los Informes N° 000062-2023-DDC AYA/MC y N° 000254-2023-DDC AYA-ACP/MC, se advierte que se acepta que se ha suscitado una demora en la tramitación del recurso de apelación atribuyéndose entre otros aspectos, al Sistema de Gestión Documental que habría inhabilitado la firma electrónica del funcionario a cargo del expediente, el cual tuvo que gestionar una nueva solicitud de firma electrónica e instalación de los sistemas informáticos, lo cual demoró aproximadamente quince días;

Que, los aspectos expuestos por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ayacucho no resultan relevantes para justificar la dilación en la tramitación del recurso de apelación interpuesto, más aun considerando que por mandato legal aquél tiene un plazo de treinta días hábiles de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 218 del TUO de la LPAG y no se advierte que en el transcurso del procedimiento la referida dirección desconcentrada haya hecho referencia a algún suceso relevante que haya supuesto una demora no imputable a la administración, como para justificar lo suscitado;

Que, de los hechos relatados, se advierte que ha existido una demora en la tramitación del recurso de apelación interpuesto por el quejoso, tal es así que en los Informes N° 000062-2023-DDC AYA/MC y N° 000254-2023-DDC AYA-ACP/MC, no se hace referencia a algún hecho relevante que haya impedido que el recurso de apelación sea diligenciado y elevado al superior jerárquico oportunamente;

Que, en este sentido, no debe perderse de vista que es obligación de los servidores a cargo de las entidades públicas, en general, dar cumplimiento a los plazos del procedimiento administrativo evitando demoras en el trámite que podrían suponer un perjuicio a los derechos o intereses de los administrados, más aún cuando la Ley les confiere a estos la responsabilidad de la continuación del procedimiento como es el caso que se describe en el artículo 220 del TUO de la LPAG; asimismo, se debe considerar que los hechos que se exponen no justifican la demora cuando existe, además, un deber de vigilancia de los procedimientos que se debe cumplir;



Que, por último, se debe tener presente que en el marco de las disposiciones del numeral 169.3 del artículo 169 del TUO de la LPAG, el trámite de la queja es incidental, razón por la cual aquél no debe suspender la tramitación del procedimiento;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 000441-2022-DM/MC, se delega en el/la Viceministro/a de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la facultad de resolver, previo informe legal, las quejas por defecto de tramitación formuladas contra los/las Directores/as de las Direcciones Desconcentradas de Cultura, en el ámbito de sus competencias;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; la Directiva N° 001-2017-OACGD/SG/MC; y la Resolución Ministerial N° 000441-2022-DM/MC;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **FUNDADA** la queja administrativa presentada por la empresa INTERNET PARA TODOS S.A.C., contra la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ayacucho, conforme con las consideraciones señaladas en la presente resolución.

**Artículo 2.- EXHORTAR** a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ayacucho a adoptar las acciones necesarias a efecto de garantizar la continuación de los procedimientos administrativos a su cargo dentro de los plazos establecidos en el ordenamiento vigente.

**Artículo 3.-** Poner en conocimiento del Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ayacucho el contenido de la presente resolución.

**Artículo 4.-** Notificar la presente resolución y el Informe N° 001428-2023-OGAJ/MC a la empresa INTERNET PARA TODOS S.A.C., para los fines consiguientes.

#### **Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**HAYDEE VICTORIA ROSAS CHAVEZ**  
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES